



Tipo Norma	:Circular 10649
Fecha Publicación	:18-12-2013
Fecha Promulgación	:26-11-2013
Organismo	:MINISTERIO DE ENERGÍA; SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
Título	:PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS GUIRNALDAS LUMINOSAS Y GUIRNALDAS LUMINOSAS DE LED
Tipo Versión	:Unica De : 18-12-2013
Título Ciudadano	:
Inicio Vigencia	:18-12-2013
Id Norma	:1057454
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=1057454&amp;f=2013-12-18&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=1057454&amp;f=2013-12-18&amp;p=</a>

PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS GUIRNALDAS LUMINOSAS Y GUIRNALDAS LUMINOSAS DE LED

Núm. 10.649.- Santiago, 26 de noviembre de 2013.-

Ant.: 1. Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.

2. Decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

3. Informe Técnico ACC 909657/DOC 670387, de fecha 22.11.2013 que entrega resultados de investigación de productos.

1. Que los productos "guirnalda luminosa" y "guirnalda luminosa de LED", son productos regulados por la normativa eléctrica y sobre los cuales esta Superintendencia conforme a las atribuciones otorgadas mediante la ley referenciada en Ant. 1), debe ejercer sus atribuciones de fiscalización.
2. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, numeral 14 de la precitada ley, las máquinas, instrumentos, equipos, artefactos que, de conformidad con la normativa vigente deban sujetarse a la certificación, no podrán comercializarse en el país sin contar con el respectivo Certificado de Aprobación, que dé cuenta que los productos son seguros y de calidad para las personas y cosas.
3. Por otra parte, de acuerdo a los numerales 22 y 34, del Artículo 3°, del Título I, de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2° de la misma ley, entre ellos asegurar la comercialización de productos con un determinado estándar de seguridad, según prescribe el artículo 3° N°14, de la ley 18.410.
4. Que mediante un proceso de fiscalización, esta Superintendencia detectó la comercialización de productos que podrían constituir peligro para las personas o cosas, particularmente productos no certificados (Tabla N°1) y productos certificados que no cumplen algunas cláusulas de la norma de seguridad (Tabla N°2), según lo indicado en el Informe Técnico referenciado en Ant. 3).

Tabla N° 1

Producto	Marca	Marca comercial	Modelo
Guirnalda luminosa	SCS	Attimo Navidad	966B-100RR-5CRR5
			966B-100CR-5CRR5

Tabla N° 2



Producto	Marca	Marca comercial	Modelo
Guirnaldas luminosas Led	SCS	NTO	9050-10LLSIAN-CR-G 9050-20LLEADE-CR-G 9050-20LLLYDE-CR-G 9050-20LLSTDE-CR-G
Guirnaldas luminosas	SCS	NTO	9050-140LRIF-CR-G 9050-140LRIF-MI-G
Guirnaldas luminosas Led	SCS	Attimo Navidad	966C-1280611 966C-1280612 966C-1280613
Guirnaldas luminosas	SCS	Attimo Navidad	966C-882346999 966C-882347999

5. Que de acuerdo al proceso de fiscalización, los productos anteriores, sometidos a ensayo, no cumplen con los siguientes requisitos normativos y reglamentarios, individualizados en PE N°s 5-05 "Guirnaldas luminosas" y 5-18 "Guirnaldas luminosas de LED", de fechas 08.01.2007 y 21.08.2012, respectivamente:

Tabla N° 3

N°	Norma	Cláusula	Sub-cláusula	Requisito	Modelos
1	IEC 60598-2-20:2002-05	20.10 Cableado externo e interno	20.10.3	"La longitud del cable entre el enchufe y el primer portalámparas no debe ser inferior a 1,5 m"	9050-20LLLYDE-CR-G 9050-140LRIF-CR-G 966C-1280612 966B-100RR-5CRR5 966B-100CR-5CRR5 966C-882347999
2	IEC 60598-2-20:2002-05	20.10 Cableado externo e interno	20.10.1 letra a)	"La sección nominal de los conductores no debe ser inferior a 0,5 mm <sup>2</sup> para guirnaldas luminosas con portalámparas E5 o E10 u otros pequeños portalámparas"	9050-20LLLYDE-CR-G 9050-140LRIF-CR-G 966C-1280612 966B-100RR-5CRR5 966B-100CR-5CRR5 966C-882347999
3	IEC 60598-2-20:2002-05	20.15 Resistencia al calor, al fuego	Cláusula 13 (IEC 60598-1:2008)	"Las partes externas de material aislante que proporcionan protección contra descargas eléctricas y partes de material aislante que protegen elementos que conducen corriente o partes SELV, deberán ser lo suficientemente resistente al calor"	9050-140LRIF-CR-G 966C-1280612
4	Resolución Exenta N° 2142 del 2012	Resuelvo 3°	Anexo I	"Tamaño mínimo de etiqueta: 22 x 30 mm"	Todos los modelos tenidos a la vista.

6. En este orden de ideas, y sin perjuicio de los procesos administrativos sancionatorios que corresponda realizar, cuando se constata que los productos no se



encuentran sometidos al sistema de certificación, o que estando sometidos al sistema de certificación, no se encuentran conformes con los estándares fijados por la normativa, según lo explicitado más arriba, existe un riesgo para la seguridad de los usuarios que requiere ser tratado mediante la adopción de medidas rápidas y efectivas como es la de prohibir transitoriamente su comercialización en el país.

7. En consecuencia, y en virtud de las facultades legales contempladas en el artículo 3° número 22 de la ley N° 18.410, se instruye a los comercializadores a retirar del comercio los productos consignados en las Tablas N°s 1 y 2 del punto 4 del presente Oficio, y se prohíbe transitoriamente la comercialización de los mismos.

8. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15° de la ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedente.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.